



R.U.N. - 76-736-40-03-001-2023-00271-00. Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía.
Demandante: Fundación Delamujer Colombia S.A.S. Vs. Demandado: Erika María Yoshioka Arana.

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL SEVILLA VALLE

Auto Interlocutorio No.1214

Sevilla - Valle, diez (10) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024).
“TERMINACIÓN PROCESO S.S. – SIN REMANENTES”

PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA.
DEMANDANTE: FUNDACION DELAMUJER COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADA: ERIKA MARIA YOSHIOKA ARANA.
RADICACIÓN: 76-736-40-03-001-2023-00271-00.

I.- OBJETO DEL PROVEIDO

Procede este Despacho a verificar la solicitud allegada por la parte demandante el pasado siete (07) de mayo de 2024, en el cual se solicita la terminación del proceso por pago total de las obligaciones, conforme el artículo 461 del Código General del Proceso.

II.- CONSIDERACIÓN DEL DESPACHO

El pasado siete (07) de mayo de 2024, la parte demandante FUNDACION DELAMUJER COLOMBIA S.A.S, por intermedio de su líder de cartera jurídica, Dra. **YUDY SALETH RANGEL PABÓN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.534.747 de Bucaramanga, abogada titulada con tarjeta profesional 200.788 C.S.J, quien cuenta con facultad para **recibir** de conformidad a lo dispuesto por medio de escritura pública No. 5474 de 2017 de la notaria segunda de Bucaramanga, la cual fue posteriormente aclarada por medio de escritura pública No. 5777 del 17 de noviembre de 2021, allega memorial por medio del cual solicita la terminación del presente proceso ejecutivo y levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el mismo, en razón del pago total de la obligación por la ejecutada **ERIKA MARIA YOSHIOKA ARANA**.

Es entonces, al valorar la información expuesta por quien promovió su demanda ante este Estrado Judicial, se sabe que un rasgo característico del proceso civil colombiano según lo contempla el artículo 8° del Código General del Proceso es que “...los procesos sólo podrán iniciarse a petición de parte, salvo los que la ley autoriza promover de oficio...”. Así entonces, es la persona natural o jurídica es quien pone en marcha dicha iniciativa a través de la demanda, en la cual expone su pretensión y que comprende no sólo la controversia que se quiere dirimir (objeto y causa), sino también los extremos subjetivos involucrados.

Ahora bien, específicamente en estos juicios ejecutivos, lo que se busca es la satisfacción de la obligación discutida; por tanto, el artículo 461 del Estatuto Procesal Civil consagra que

Carrera 47 No. 48-44/48 piso 3° Tel. 3001800819
E-mail: j01cmsevilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Sevilla – Valle



R.U.N. - 76-736-40-03-001-2023-00271-00. Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía.

Demandante: Fundación Delamujer Colombia S.A.S. Vs. Demandado: Erika María Yoshioka Arana.

el proceso al terminar por pago total, aquello conlleva a que se configure una de las causales de extinción de la obligación, esto es por la satisfacción de la obligación demanda y las costas procesales. De acuerdo con lo anterior, debe precaverse que el proceso ejecutivo es un procedimiento contencioso por medio del cual el acreedor pretende el cumplimiento total o parcial de una obligación expresa, clara y exigible que consta en documento que provenga del deudor o de su causante y demás requisitos previstos por el legislador. Así las cosas, puede afirmarse que el objeto de este proceso, cuando la obligación se refiere a una cantidad de dinero es lograr su cancelación total y una vez cumplida esta proceda la terminación del proceso.

En el *sub examine*, se allego escrito de la parte demandante en la cual solicitó la terminación del proceso **por pago total de la obligación** y, por consiguiente, las siguientes peticiones: **(I)** levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente proceso expidiendo los oficios correspondientes para tal fin.

Por ende, al consentir esta declaración como prueba para demostrar el cumplimiento y la satisfacción del derecho en litigio, el Despacho Judicial resolverá de forma positiva la misma, puesto que la petición es viable por reunir los presupuestos exigidos por el Código General del Proceso, en especial los indicados en la norma antes citada.

Sin más consideraciones al respecto y, en mérito de lo expuesto, el Juez Civil Municipal de Sevilla Valle del Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA** promovido por la entidad **FUNDACION DELAMUJER COLOMBIA S.A.S**, identificada con NIT. 901.128.535, actuando este proceso por intermedio de apoderado judicial y en contra de la señora **ERIKA MARIA YOSHIOKA ARANA** identificada con cédula de ciudadanía No. 66.679.274, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**; determinación que se acoge según la previsión legal contenida en el artículo 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DECRETAR EL LEVANTAMIENTO de la medida cautelar de embargo y posterior secuestro del bien inmueble, distinguido con Matrícula Inmobiliaria No. **382-20047** de la Oficina de Registro de Instrumentos Sevilla – Valle, de acuerdo con la manifestación hecha por el extremo activo, el cual aparece como de propiedad en cuota parte de la convocada a juicio **ERIKA MARIA YOSHIOKA ARANA** identificada con cédula de ciudadanía No. 66.679.274. **LÍBRESE EL OFICIO** a la entidad registral referenciada a fin de que levanta la medida antes citada. **Se resalta que la medida cautelar fue comunicadas a través del Oficio N°. JCMSVC-0080-2023-00271-00 del 13 de febrero del año 2024.**

TERCERO: CANCELAR la radicación N° **76-736-40-03-001-2023-00271-00**, con fines a que se hagan las correspondientes anotaciones en el **DRIVE** y los cuadernos radicadores del Despacho, de acuerdo a lo informado en el Desarrollo de esta decisión.

CUARTO: Sin Lugar a condenar en costas.



R.U.N. - 76-736-40-03-001-2023-00271-00. Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía.

Demandante: Fundación Delamujer Colombia S.A.S. Vs. Demandado: Erika María Yoshioka Arana.

QUINTO: ARCHIVAR lo que quede de estas diligencias, de conformidad con lo establecido en el Artículo 122 de la Ley 1564 de 2012.

SEXTO: NOTIFICAR el contenido de la presente decisión de la forma consignada en el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022. Esto es por Estados electrónicos, en el micrositio designado en la página de la Rama Judicial para este Despacho y fijando el estado en la cartelera del Despacho, para garantizar el principio de publicidad a las personas que no tengan acceso a los medios tecnológicos de información y las comunicaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO No. 076 DEL 14 DE MAYO DE 2024. EJECUTORIA: _____ AIDA LILIANA QUICENO BARÓN Secretaria

Firmado Por:

Oscar Eduardo Camacho Cartagena

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Sevilla - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b74c25de444397e85eb8593f8d9665a74a06b38ef47a77bd458416eac24fd2b5**

Documento generado en 10/05/2024 09:18:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>